

Monterrey, N. L., 04 de abril de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, quienes con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombre de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables que quedaron precisados en los avisos públicos fijados en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para discutir y resolver en esta Sesión Pública.

Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le solicito al licenciado Luis Raúl López García, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Luis Raúl López García: Con su venia, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave SM-JDC-365/2012, promovido por Jesús Mario Garza Guevara, en contra de la omisión de entregar la información y el material solicitados por escritos el día 26 de febrero del presente año, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Se propone desechar de plano la demanda atinente, pues se actualiza su notoria improcedencia, dado que se reclamó una supuesta omisión, relacionada al ofrecimiento de la prueba técnica en un juicio ciudadano diverso, identificado con la clave SM-JDC-294/2012, por lo que esta vía no es la idónea, para reclamar esa supuesta irregularidad.

De igual forma, resultaría improcedente el medio de impugnación, ya que la citada omisión de la que se queja, fue superada con la emisión de la determinación, por la que se desestimó la prueba técnica en el diverso juicio ciudadano.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del expediente SM-JDC-380/2012, presentado por el ciudadano Zacarías Osornio Alonso, en contra de las convocatorias para ayuntamientos y diputados locales, en el Estado de Querétaro, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta ponencia propone desechar de plano el referido juicio ciudadano, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, ello debido a que el actor no logró comprobar la conculcación de algún derecho sustancial, del cual tuviera la titularidad.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

A votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-365/2012, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Mario Garza Guevara.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-380 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Zacarías Osornio Alonso en contra de diversas convocatorias emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Le solicito al licenciado Jesús Espinosa Magallón, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta del proyecto de sentencia que formula la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 353 de este año, promovido por Samuel Amesola Ceballos, en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEG-JPDC-22/2012, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que determinó sobreseer dicho medio de impugnación.

Se propone en primer término tener por presentado el escrito de tercero interesado suscrito por Abel Gallardo Morales, a reunir los requisitos legales quien alegó tener un derecho incompatible en la causa por haber participado en el proceso interno de selección de candidatos a municipios en Abasolo, Guanajuato.

En el proyecto que se pone a su consideración la ponencia estima declarar infundado el agravio expresado por el actor consistente en que el Tribunal responsable pasó por alto la oficiosidad por la que deben de conducirse los procedimientos contenciosos electorales, puesto que dicho órgano estaba obligado a recabar de oficio las pruebas que le permitieran tener un panorama general de su esfera jurídica y verificar que efectivamente agotó las instancias previstas por la normatividad partidista aplicable.

Lo anterior en razón de que el principio inquisitivo es inaplicable porque el marco normativo electoral de Guanajuato no prevé hipótesis expresa que indica el Tribunal la obligación de allegarse de los medios de convicción para verificar si el ciudadano agotó o no los recursos o juicios previos procedentes a fin de actualizar el principio de definitividad en materia electoral.

En el caso, el ciudadano incumplió la carga procesal de comunicarle al órgano jurisdiccional que hizo valer en tiempo y forma cada uno de los eslabones de la cadena impugnativa, ya que efectivamente como lo señaló en su demanda interpuso ante la

Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el recurso de reconsideración para combatir la resolución dictada en el juicio de inconformidad, que confirmó la declaratoria de procedencia, del registro de la planilla que encabezaba el ciudadano Abel Gallardo Morales; de ahí el error en que incurrió y la falta de sustancia de su argumento.

Por otro lado, el alegato relativo a que dicha autoridad debió rencauzar su juicio porque correspondía únicamente a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, realizar el cómputo del término de impugnación y verificar si el recurso interno resultaba extemporáneo, deviene improcedente.

Toda vez que el actor no controvierte los motivos por los cuales el Tribunal Estatal determinó la improcedencia del rencauzamiento, al haber expresado opiniones genéricas y vagas, que no refutan las consideraciones plasmadas en la sentencia.

Así, al haber resultado infundado e inoperante el motivo de queja expresado, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 405 de este año, promovido por Luis Enrique Mercado Sánchez, por medio del cual impugna la resolución de 18 de marzo del presente año, recaído a los juicios JI-Primera Sala-63/2012 y su acumulado JI-Primera Sala-73/2012, emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

La ponencia, propone desechar de plano el juicio respectivo en atención a que el actor no agotó la instancia previa a interior del Partido Acción Nacional, para combatir la sentencia aquí recurrida, con la cual trastocó el principio de definitividad, rector de los procedimientos electorales en materia federal.

Lo anterior, toda vez que en el Reglamento de dicho Instituto Político, se establece la procedencia del recurso de reconsideración, para impugnar las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad, dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones.

De ahí que se estime que la resolución reclamada, no cumple con los requisitos de definitividad y firmeza necesarios, para la procedencia del medio de impugnación en estudio.

Ahora bien, en asuntos similares, esta Sala Regional, ha optado por el rencauzamiento de las demandas respectivas en aras de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva a favor del agraviado.

Sin embargo, en el presente caso, resulta innecesaria tal determinación, pues como se razona en el proyecto, la demanda se interpuso fuera del plazo de dos días previsto en la normativa intrapartidaria, para la presentación del recurso de reconsideración, por lo que a ningún fin práctico, conllevaría la reconducción de un juicio a todas luces improcedente.

Por la misma razón, resulta inatendible el análisis per saltum de la resolución recurrida, pues ésta no se presentó con la oportunidad exigida ante el órgano partidista responsable del acto reclamado.

Con base en lo expuesto, como se anunció, la ponencia propone desechar el juicio de mérito.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay discusión, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SM-JDC-353 de este año resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las siglas TEEG-JPDC-22/2012, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente número SM-JDC-405/2012 resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Enrique Mercado Sánchez en términos de los razonamientos plasmados en los considerandos segundo y tercero de este fallo.

Le solicito al licenciado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Me permito dar cuenta con cuatro proyectos de sentencia que somete a su consideración la Magistrada Georgina Reyes Escalera, relativo a tres juicios ciudadanos y dos recursos de apelación.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 374 de la presente nulidad, promovido por René Lezama Marentes en contra de la ilegal actuación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al dictar providencia sobre la validez de la Asamblea Municipal Partidista en Tepezalá, Aguascalientes, celebrada el 7 de agosto del año 2011.

La ponencia propone estimar fundado el motivo de disenso toda vez que se considera que el Presidente del citado Comité debió abstenerse de conocer y resolver el medio impugnativo al no acreditarse las condiciones exigidas por el Artículo 67, fracción X de los estatutos del referido ente político tal como se expone en el proyecto, por lo que estaba obligado a turnar el asunto al órgano partidista competente para ello, que resulta ser el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a la normatividad que rige su vida interna.

Por lo anterior, atendiendo a la pretensión final del actor consistente en que se resuelva de manera inmediata por el órgano competente el medio de defensa intrapartidista se propone dejar sin efectos las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y ordenar a dicho funcionario partidista que en la próxima sesión que se celebre someta a consideración y resolución del referido Comité, el que deberá resolver en la misma o a más tardar el 15 de abril del presente año.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 385 de este año, interpuesto por Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa, en contra de la inatención de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática relativa a diversos recursos de inconformidad promovidos en contra del cómputo de la elección de consejeros nacionales y estatales de dicho ente político en Querétaro.

En el proyecto que se somete a consideración del Pleno se plantea desechar de plano el juicio en atención a los siguientes razonamientos: primeramente se estima actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico por parte de Eduardo Hugo Ramírez Salazar, esto al advertirse en los recursos de inconformidad primigenios que obran en el expediente, que dicha persona no aparece como actor, ni como representante de quienes participaron como candidatos a consejeros estatales, ya que solamente se menciona su nombre como autorizado para oír y recibir notificaciones, lo cual en modo alguno lo faculta para promover el presente medio de impugnación.

Por otra parte, respecto al actor Ulises Gómez de la Rosa, quien acude en representación de diversos candidatos a consejeros estatales, con quienes promovió los medios de defensa intrapartidistas, para impugnar el cómputo de dicha elección, opera también el

desechamiento del juicio ciudadano, al haber precluido su derecho a inconformarse en contra de la referida inatención de la comisión responsable.

Se afirma lo anterior, dado que esta Sala Regional ya se pronunció respecto a ese acto negativo, al resolver en Sesión Pública de fecha 22 de marzo, los diversos juicios ciudadanos 295 a 301 de este año, en el sentido de ordenar a dicho órgano que dictara el fallo correspondiente a tales asuntos, mandato que fue cumplido al informar la responsable el día 13 de mes, había emitido las resoluciones atinentes, según las constancias que obran en el sumario.

En ese contexto, al materializarse las causales de improcedencia antes señaladas, es que se reitera la propuesta de desechamiento.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución, del juicio ciudadano 388 del año en curso, promovido por Francisco Javier López Reyes, en contra de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el pasado 8 de marzo, recaída al recurso de revisión, mediante el cual se declaró la inelegibilidad del actor a contender como precandidato al cargo de diputado federal de mayoría relativa por el Distrito 6 en el Estado de Tamaulipas.

La ponencia propone desechar de plano el juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del mismo.

Esto es así, ya que según consta en autos del expediente, la determinación partidista combatida, fue notificada en los estrados del propio Comité responsable, el mismo día de su emisión, es decir, el 8 de marzo, surtiendo efectos a partir de ese momento, esto de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del referido ente político.

En razón de que el actor en el recurso partidista no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede del órgano resolutor.

De ahí que el plazo para inconformarse, inició el 9 y concluyó el 12 posterior. En ese contexto, es claro que si el actor acudió a interponer su escrito de demanda hasta el día 16 siguiente, se materializa la improcedencia del juicio, circunstancia que motiva la propuesta de desechamiento.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 9 y 10 de esta anualidad, interpuestos por los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, el 5 de marzo del año en curso, dentro del recurso de revisión en que se controversió el Acuerdo, mediante el cual el 06 Consejo Distrital del referido Instituto, en la entidad mencionada, designa a los ciudadanos que habrán de desempeñarse como capacitadores asistentes electorales, durante el proceso electoral federal 2011-2012, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes.

En el proyecto se propone la acumulación de los recursos, pues en ellos existe identidad en cuanto al acto impugnado y al órgano responsable.

Ahora bien, la ponencia considera que se deben declarar infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, consistentes en la falta de

legitimación de quienes promueven en representación de los institutos políticos actores, y además respecto de la frivolidad de la demanda.

La primera, en razón de que a juicio de la ponencia, en la intelección de los Artículos 10, párrafo uno, inciso a), Fracción I y 45, párrafo uno, inciso a) de la ley adjetiva, se deben maximizar los derechos fundamentales, como es el de acceso a la impartición de justicia, tutelado por el Artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

En ese sentido, se razona en el proyecto, cuando un representante de un partido político inicia una cadena impugnativa, en contra de un acto de un órgano electoral, ante el que está debidamente acreditado, es válido considerar que dicho personero partidista, se encuentra facultado para acudir a las instancias posteriores a hacer patente su inconformidad en contra del fallo que resuelva la Litis planteada, en contra del acto primigenio que estima le irroga perjuicio al partido que representa, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó la jurisdicción revisora, se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación en dicha instancia, y en consecuencia, controvertir la determinación que al efecto se emita.

Ahora bien, por lo que se refiere a la presunta frivolidad de las demandas, en el proyecto se propone desestimar la causal invocada, porque del análisis de los escritos, se advierte que no se trata de demandas carentes de sustancia o trascendencia.

En todo caso, según se razona en el proyecto, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes, para alcanzar sus pretensiones, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia, lo que conlleva a no prejuzgar de manera apriorística, respecto de la frivolidad de los referidos planteamientos.

En cuanto al estudio de los agravios expresados, se propone declarar por una parte infundados y por otra inoperantes, los motivos de inconformidad que en el proyecto se identifican como agravios relativos a falta de valoración de pruebas.

Lo infundado de tales disensos porque contrario a lo que manifiestan los recurrentes, del estudio de la resolución impugnada, es factible advertir que el Consejo Local Electoral, realiza la correspondiente valoración del cúmulo probatorio que obraba en autos, según se detalla en el proyecto, en el que se contiene el análisis respecto de los medios de convicción presuntamente no valorados por el órgano electoral responsable.

Por otra parte, lo inoperante de los agravios se actualiza, según se dice en el proyecto, pues en uno de ellos, los actores se concretan a manifestar de manera genérica, que la falta de valoración de algunas pruebas, les irroga perjuicio, sin que se precise cuáles medios de convicción no fueron valorados, ni precisan el alcance probatorio que los mismos tienen, pues de manera subjetiva los actores solamente señalan que con diversos oficios que sí estudió el Consejo Revisor y otros tantos, sin especificar cuáles, se acreditaba que no fueron notificados para participar en todas las etapas del procedimiento de selección, llevado a cabo por el Consejo Distrital.

Finalmente, para la ponencia resultan inoperantes los agravios que en el proyecto se agrupan e identifican como irregularidades en el proceso de selección de capacitadores asistentes electorales, pues los mismos resultan carentes de sustancia jurídica eficaz, para controvertir los razonamientos utilizados por el Consejo Local responsable para soportar el sentido de su fallo.

Ello, porque de lo plasmado en esos disensos, se desprende que en ellos no se advierte proposición alguna que tenga como finalidad, combatir los argumentos emitidos en la resolución impugnada, toda vez que se circunscriben a realizar una mera descripción de las actividades realizadas por el Consejo Distrital en el procedimiento de selección para la designación de los capacitadores asistentes electorales, alegando presuntas violaciones en que incurrió la referida autoridad distrital, lo que en estricto sentido, constituye en alegaciones que en todo caso debieron haberse invocado en el recurso de revisión y hacer cuestiones que no controvierten las razones y fundamentos que sustentan la resolución de revisión, devienen inoperantes.

En tal sentido, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay discusión, señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-374 de este año, resuelve:

Primero.- Se dejan sin efectos las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

En consecuencia, se ordena al mencionado funcionario partidista, que en la próxima Sesión que celebre dicho órgano, someta a su consideración y resolución el medio de defensa promovido por René Lezama Marentes.

Segundo.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que emita el fallo del medio de defensa intrapartidario en cuestión, en la próxima Sesión que celebre, o bien a más tardar el 15 de abril del presente año.

Tercero.- Ambos órganos partidistas, deberán informar por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a su respectivo cumplimiento, acompañando en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite.

Cuarto.- Se apercibe, tanto al Comité Ejecutivo Nacional, como a su Presidente, que de incumplir con lo ordenado respectivamente en esta ejecutoria, se les aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 32 y 33, en relación con el Artículo 5° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 111, 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SM-JDC-385 de este año, resuelve:

Primero.- Se desecha de plano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa, en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se amonesta públicamente a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo precisado en el considerando tercero de este fallo.

Tercero.- Se vincula al Consejo Nacional de dicho Instituto Político, por conducto de su mesa directiva, para que en uso de las atribuciones que le confiere la normatividad partidista, vigile el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, que deben acatar todos los órganos que forman parte de su estructura, entre otros, la Comisión Nacional de Garantías.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-388, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Javier López Reyes, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

Finalmente, en el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-9/2012 y su acumulado SM-RAP-10 de este año, resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del recurso de apelación SM-RAP-10/2012, al diverso expediente SMRAP-9/2012, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución de 5 de marzo del presente año, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, dentro del recurso de revisión con número de expediente RSCL/GTO/015/2012 y su acumulado.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, de 4 de abril de 2012, siendo las 18 horas con 30 minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias.

---o0o---